

## Exposición de Motivos

### Modificación del artículo 9 del Texto Único de las Condiciones de Uso

Tal como se ha desarrollado en diversos estudios, los servicios de telecomunicaciones se encuentran en una constante evolución, producto de la mejora tecnológica que es una característica del sector. Este fenómeno permite a las empresas que ofrecen dichos servicios generar eficiencias que se traducen, en la mayoría de casos, en el incremento de atributos del servicio.

En particular, el servicio de Acceso a Internet Fijo ha presentado una mejora en la velocidad de descarga ofrecida a los consumidores como producto de lo señalado anteriormente. Las mejoras tecnológicas, en efecto, estuvieron acompañadas de incrementos en los atributos del servicio proporcionado.

Es en este contexto que se ha advertido de la presencia de un escenario que incumbe a todos los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales se verían impedidos de incrementar atributos a la vez que realizan modificaciones tarifarias, cuando ello resulta en beneficio del abonado, siendo que dicho contexto puede producir que los operadores se vean impedidos de realizar adecuadamente un incremento de atributos de sus ofertas comerciales, siendo que ello permitiría una mayor satisfacción del usuario. De hecho, el OSIPTEL observó que existen situaciones en las cuales el abonado puede no acceder oportunamente a los incrementos de atributos que las empresas puedan realizar cuando a su vez realizan modificaciones en sus tarifas dentro del marco legal vigente.

En tal sentido, con el objetivo de prevenir que se originen escenarios en los que el abonado no goce oportunamente de los incrementos de atributos que las empresas puedan realizar cuando a su vez realizan modificaciones en sus tarifas, y prevenir la generación de distorsiones en el mercado, se propone modificar el artículo 9 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobada mediante la Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, para que las empresas operadoras cuando modifiquen unilateralmente el contrato de abonado en beneficio para el abonado, sea efectuado de manera conjunta o separada de la modificación tarifaria que realice en el marco de lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

